REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

***INFORME SECRETARIAL**: Hoy veinticinco (25) de octubre de 2017, ingresa el expediente al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Dr. YEFERSON ROMAÑA TELLO, para resolver aclaración de sentencia.*

CINDY LORENA CHAVERRA DIAZ
Secretaria

Quibdó, Veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1216

RADICADO: **27001-33-33-001-2015-00278-00.**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA.**
DEMANDANTE: **CRISTIAN CÓRDOBA PINO Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.**

Llega la mesa del señor Juez el proceso de la referencia y encuentra que el accionante, solicita la aclaración de la sentencia por existir un error en la parte resolutiva de la Sentencia No. 133 del 10 de octubre de 2017, ahora bien considerando que el artículo 285 del CGP, establece que:

> ***"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

En auto del 10 de agosto de 2016, el Consejo de Estado ha manifestado, lo siguiente[1]:

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**, auto del 10 de agosto 2016. Radicación Número: 81001-23-31-000-2009-00049-01(41401) Am, Actor: Ibardo Velandia Romero Y Otros, Demandado: Fiscalía General De La Nación, Referencia Acción De Reparación Directa.

"Las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C. de P.C. (aclaración, corrección y adición) son herramientas dispuestas por el ordenamiento jurídico para que, de oficio o a petición de parte, se corrijan por el juez las dudas, errores u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o se constate la falta de estudio o de resolución sobre uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

La aclaración y la corrección se encuentran encaminadas a solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte resolutiva de los autos o sentencias, o que influyan en ella.

La corrección[2] busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical de la providencia, así como la omisión, cambio o alteración de palabras.

La adición, a su turno, tiene como objeto y produce como efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte, se pronuncie respecto de alguno de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento y sobre el cual se guardó silencio en la providencia. Con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que se conoce como una decisión citra petita; en otras palabras, se faculta al juez para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento, a través de una providencia complementaria, que resuelva los supuestos que no fueron objeto de análisis y/o de decisión.

Inicialmente se tiene que aunque en la parte motiva de la sentencia se anunció, que para liquidar el valor de las costas se le daría aplicación al Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, que establece el siguiente tope para el reconocimiento de costas en procesos de primera instancia:

> *Primera instancia. Hasta el veinte por ciento (20%)* ***del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.*** *Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

---

[2]Artículo 310. "**CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

"Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

En la parte resolutiva de la sentencia no se expresa de manera clara que las costas se liquidarán ***sobre el valor de las pretensiones reconocidas***, tal como lo establece la norma que le sirve de fundamento, por lo que el despacho de oficio ordenará la corrección de la providencia en ese sentido, con el fin de evitar que se pueda incurrir en algún error al momento de liquidar la sentencia.

Ahora bien, mediante escrito del 11 de octubre de 2017, el demandante solicita sea aclarado el reconocimiento del daño a la salud, por lo que el Despacho observa que en la parte que en la parte resolutiva se omitió incluir la condena que ordena la reparación del DAÑO A LA SALUD infringido al señor CRISTIAN CÓRDOBA PINO, pese haber sido objeto de estudio favorable en la ratio *deciden di* de la sentencia; por lo que se accederá también a corregir esta omisión de la sentencia 133 del 10 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral segundo y cuarto de la Sentencia No. 133 del 10 de octubre de 2017, los cuales quedarán así:

"(...).

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior, condénese a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a pagar al demandante:*

Por concepto de ***PERJUICIOS MORALES*** *las siguientes sumas de dinero:*

DEMANDANTES	***PARENTESCO***	***DAÑO MORAL***
CRISTIAN CÓRDOBA PINO	*Victima directa*	***20 SMLMV***
DALLIS PAOLA PARRA MORENO	*Compañera permanente*	***20 SMLMV***
EDILMA PINO CORDOBA	*Madre*	***20 SMLMV***
YOJANA CORDOBA PINO	*Hermano*	***10 SMLMV***
YONIER CORDOBA PINO	*Hermano*	***10 SMLMV***
YURANY CORDOBA PINO	*Hermano*	***10 SMLMV***
NILSON CORDOBA PINO	*Hermano*	***10 SMLMV***
LENIS CORDOBA PINO	*Hermano*	***10 SMLMV***

Por concepto de ***DAÑO A LA SALUD*** *las siguientes sumas de dinero:*

DEMANDANTES	***PARENTESCO***	***DAÑO A LA SALUD***
CRISTIAN CÓRDOBA PINO	*Victima directa*	***20 SMLMV***

CUARTO: CONDÉNASE *en costas a la entidad demandada quien deberá pagar a los demandantes, como agencias en derecho, el equivalente al 10% del valor de las pretensiones reconocidas.*

Por Secretaria liquídense las costas como gatos.

(...)"

SEGUNDO: En lo demás, estarse a lo resuelto en la sentencia No. 133 del 10 de octubre de 2017, proferida por este Despacho.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

YEFERSON ROMAÑA TELLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En la fecha se notificó por ESTADOS Nº 131
el auto anterior.

Quibdó, (26) veintiséis de octubre de 2017 fijado a las 7:30 a.m.

CINDY LORENA CHAVERRA DIAZ
SECRETARIO